

AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA

CIUDAD REAL

ORDENANZA Nº 7.-

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda el establecimiento de la **TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS** y la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal en los términos que siguen:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985 reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios o que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

1. Estarán exentos del pago de la Tasa:
 - a.- Las viviendas deshabitadas, donde no conste empadronada persona alguna.
 - b.- Los establecimientos industriales o comerciales en las que no se desarrolle de forma habitual y permanente la actividad propia constitutiva de la empresa.
 - c.- Los establecimientos, etc., cuyos gastos de mantenimiento sean a cargo de este Ayuntamiento.
2. Gozarán asimismo de exención o bonificación aquellas personas cuya situación económica sea manifiesta y notoriamente precaria. En este caso, la posible exención o bonificación y su alcance habrá de ser acordada por el Ayuntamiento a petición de los interesados y previas las oportunas justificaciones documentales.-

ARTÍCULO 6º.- BASES Y CUOTAS.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vivienda o unidad de local, que se determinará de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

A.- Viviendas.-

Por vivienda y unidad familiar..... **68,81 €/ año**

Viviendas habitadas por familias por personas viudas y/o mayores de 65 años que viven solos, con ingresos totales que no superen SMI previa solicitud y documentación necesaria:.....**49,07 €/año**

B.- Alojamientos.-

Hoteles y hostales sin restaurante y casas rurales:..... **134,04 €/año**

Hoteles y hostales con restaurante:.....	612,69 €/año
Centros de Enseñanza, C.A.Is. Centros médicos y Clínicas.....	252,25 €/año
Residencias, Geriátricos:.....	1.188,24 €/año
C.- Establecimientos comerciales:	
Locales comerciales con superficie menor o igual a 100 m ²	134,04 €/año
Locales comerciales con superficie mayor a 100 m ² y menor o igual a 500 m ²	252,25 €/año
Locales comerciales con superficie mayor a 500 m ²	1.188,24€/año
Pescaderías, carnicerías y cocina a domicilio:	252,25 €/año
Oficinas bancarias y similares:.....	252,25€/año
Oficinas y Despachos profesionales:.....	134,04 €/año
Locales que generen gran cantidad de residuos:.....	403,41€/año
D.- Establecimientos industriales:	
De menos de 100 m ² :.....	134,04 €/año
De entre 100 y 250 m ² :.....	252,25€/año
De más de 250 m ² :.....	326,42 €/año
Locales industriales que generen gran cantidad de residuos:.....	403,41€/año
E.- Salas fiesta, discotecas, salones bodas, disco-pub, casinos y otros similares:	
.....	552,08 €/año
F.- Restaurantes, cafeterías, bares y similares de categoría especial y primera:	
.....	490,00 €/año
G.- Ídem, ídem de categoría segunda:	403,41 €/año
H.- Ídem, ídem de categoría tercera:	326,42 €/año

I.- Ídem, ídem de categoría cuarta y tabernas: **252,25 €/año**

J.- Otras actividades no relacionadas anteriormente:..... **98,14 €/año**

K.- Para las empresas que soliciten la instalación de un contenedor para su uso exclusivo:

- de 800 litros o selectivos: **711,59 €/año**

L.- Retirada de muebles, electrodomésticos, etc., por cada servicio.....**13,18 €.**

La consideración de la existencia de una o varias unidades familiares en un mismo domicilio será competencia de la Junta de Gobierno, cuya decisión será discrecional, previas las justificaciones oportunas, y atendiendo a las circunstancias familiares, sociales, etc., que se den en cada caso.

2. Las anteriores cuotas se entienden anuales y no fraccionables, salvo el caso de altas o bajas, según se recoge en el Artículo 7º de esta Ordenanza. Dichas cuotas se actualizarán cada año según el I.P.C. general, interanual, a 31 de diciembre inmediato anterior, salvo acuerdo municipal en otro sentido.

3. El servicio se prestará en la forma y modo que en cada momento determine este Ayuntamiento.

Si algún particular o establecimiento solicitara justificadamente servicios de carácter extraordinario habría que acordarse su prestación por este Ayuntamiento, el cual fijaría asimismo, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el precio público adicional sobre las tarifas antes indicadas a satisfacer por el petionario.

4. Si se ejerce más de una actividad en un mismo establecimiento o dicha actividad radica en la misma casa-vivienda del propietario, con perfecta intercomunicación, se pagará solo la cuota más alta.

5. En el caso de bodegas donde se ejerza sólo la elaboración permaneciendo cerradas durante el resto del año, y asimismo en otras actividades análogas, se pagará la tasa sólo en el periodo de actividad, exaccionándose la cuota correspondiente por periodos completos de liquidación (bimestres, trimestres, etc.).

ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas en la prestación del servicio. En este caso, el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y el funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Domiciliaria de Basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de altas o bajas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.-

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de la parte de año que corresponda.-
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. La recaudación de esta Tasa se hará en los plazos y mediante el procedimiento establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación y por medio de recibos anuales o cualquier otra periodicidad inferior, a criterio de esta Comisión Municipal de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, permaneciendo en vigor hasta tanto este Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación, a alguna de éstas se produzca por norma de superior rango.

La Solana, 25 de Octubre de 1.994.

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 29 de Septiembre de 1.996.

La Solana, 30 de Septiembre de 1.996.

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno en sesión de fecha 25 de Septiembre de 1.998.

La Solana, 26 de Septiembre de 1.998.

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 1 de Octubre de 1.999.

La Solana, 2 de Octubre de 1.999.

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 11 de Noviembre de 2.000, para surtir efectos a partir del día uno de Enero de 2.001.

La Solana 12 de Noviembre de 2.000

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.-Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por

el Pleno de este Ayuntamiento en secesión de fecha 21 de Octubre de 2.003.

La Solana, 22 de Octubre de 2.003

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.-Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de octubre de 2.005.

La Solana, 16 de Octubre de 2.005

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de Noviembre de 2.007.

La Solana, 30 de Diciembre de 2.007

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de diciembre de 2.010.

La Solana, 30 de Diciembre de 2.010

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de enero de 2.014. (Publicada en B.O.P. nº 54, de 13 de marzo de 2.014).

La Solana, 18 de marzo de 2.014

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de febrero de 2.015. (Publicada en

B.O.P. nº 78, de 22 de abril de 2.015).

La Solana, 22 de abril de 2.015

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de enero de 2.016. (Publicada en B.O.P. nº 51, de 15 de marzo de 2.016 y B.O.P. nº 61, de 31 de marzo de 2.016).

La Solana, 31 de marzo de 2.016

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de enero de 2.017. (Publicada en el B.O.P. nº 63, de 31 de marzo de 2.017).

La Solana, 31 de marzo de 2.017

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de febrero de 2.018 (Publicada en el B.O.P. nº 73, de 16 de abril de 2.018).

La Solana, 16 de abril de 2.018

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de enero de 2.020 (Publicada en el B.O.P. nº 64, de 2 de Abril de 2.020).

La Solana, 2 de Abril de 2.020

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de febrero de 2021 (Publicada en el B.O.P. nº 75, de 21 de abril de 2021).

La Solana, 21 de abril de 2021

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de febrero de 2022 (Publicada en el B.O.P. nº 82, de 29 de abril de 2022).

La Solana, 29 de abril de 2022

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 02 de febrero de 2023 (Publicada en el B.O.P. nº 90, de 11 de mayo de 2023).

La Solana, 11 de mayo de 2023

EL INTERVENTOR